

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED
WT/DSB/M/64
21 de julio de 1999

(99-3022)

Órgano de Solución de Diferencias
16 de junio de 1999

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 16 de junio de 1999

Presidente: Sr. Nobutoshi Akao (Japón)

<u>Temas tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	3
a) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: informe de situación presentado por la Argentina	3
b) Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil: informe de situación presentado por Indonesia	3
c) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD	3
2. Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas.....	7
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas.....	7
3. Australia - Medidas que afectan a la importación de salmónidos	8
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	8
4. Corea - Medidas que afectan a la contratación pública	13
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	13
5. Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados.....	14
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas.....	14

	<u>Página</u>
6. Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916.....	15
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.....	15
7. Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas.....	17
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas.....	17
8. Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles	18
a) Informe del Grupo Especial	18

1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS56/15/Add.5)
- b) Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS54/17-WT/DS55/16-WT/DS59/15-WT/DS64/14)
- c) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: -Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD prescribe que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que las tres partes de este tema se examinen por separado.

- a) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS56/15/Add.5)

El Presidente señala a la atención de los miembros el documento WT/DS56/15/Add.5, que contiene el informe de situación presentado por la Argentina sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos.

El representante de la Argentina dice que, como se indicaba en el informe de situación presentado por su país en la reunión celebrada por el OSD el 26 de mayo, el Decreto 108/99, en virtud del cual todas las operaciones de importación alcanzadas por la Tasa de Estadística tributarán como máximo los montos que fueron acordados oportunamente entre la Argentina y los Estados Unidos, entró en vigor el 30 de mayo de 1999. Con la entrada en vigor del Decreto, la Argentina estima que ha aplicado plenamente las recomendaciones del OSD.

El OSD toma nota de esa declaración.

- b) Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS54/17-WT/DS55/16-WT/DS59/15-WT/DS64/14)

El Presidente señala a la atención de los miembros el documento WT/DS54/17-WT/DS55/16-WT/DS59/15-WT/DS64/14, que contiene el primer informe de situación presentado por Indonesia sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a medidas que afectan a la industria del automóvil.

La representante de Indonesia dice que, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, su país presenta su primer informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones del OSD, que se refieren a dos medidas: i) el Programa de Automóviles Nacionales de febrero y junio de 1996; y ii) el Programa de Automóviles de 1993. Indonesia no ha interpuesto recurso de apelación contra las decisiones del Grupo Especial porque no tiene el propósito de mantener vigente el Programa de Automóviles Nacionales de febrero y junio de 1996. Antes de que se distribuyera el informe del Grupo Especial, su Gobierno había dictado, el 21 de enero de 1998, varios decretos en tal sentido. Indonesia estima que estas medidas constituyen la aplicación apropiada de las recomendaciones del OSD. Con respecto al Programa de Automóviles de 1993, Indonesia pidió que se le concediera un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones de ese Órgano, a fin

de examinar opciones apropiadas para tal fin. Recuerda que el 7 de diciembre de 1998, el Árbitro estableció que un período de doce meses constituiría un plazo prudencial para que Indonesia aplicase las recomendaciones del OSD.¹ Como se indica en el informe de situación, la adopción de una nueva política no se materializó tan pronto como se había previsto, debido a la decisión de Indonesia de ampliar la participación en las deliberaciones internas, incluyendo, no sólo a las autoridades y a las ramas de producción interesadas, sino también a los productores de vehículos automotores de los países reclamantes, así como a los inversores potenciales. En la nueva política se suprimirán los elementos incompatibles con la OMC y sólo se mantendrá un sistema arancelario e impositivo compatible con las obligaciones y compromisos asumidos por Indonesia en el marco de la Organización. La representante de Indonesia desea informar al OSD que la mayoría de los nuevos aranceles serán muy inferiores a los que existen actualmente, a pesar de que el sector de los vehículos automotores haya sido excluido de la lista de compromisos de Indonesia en el Acuerdo de la Ronda Uruguay. Con arreglo a la nueva política, se reducirán considerablemente los derechos de importación de los automóviles totalmente montados. Se prevé que antes de fin de junio se promulgarán un reglamento gubernamental y varias resoluciones ministeriales.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, por lo que se refiere a la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas al Programa de Automóviles de 1993, la información proporcionada por Indonesia sobre la inminente adopción de un nuevo decreto que suprimiría las discriminaciones en el impuesto sobre las ventas y los requisitos de contenido nacional, parece apuntar en la dirección correcta. No obstante, las CE esperan con gran interés que se les comunique el texto del nuevo decreto, antes de adoptar cualquier posición con respecto a su compatibilidad con la OMC. Por lo que se refiere al Programa de Automóviles Nacionales de 1996, las CE han tomado nota de diferentes medidas adoptadas por Indonesia para aplicar las recomendaciones del OSD. Las CE desean que se les suministre información relativa a las medidas de seguimiento adoptadas por Indonesia de conformidad con su Ley de Aduanas para recuperar de PT Timor Putra Nasional (TPN) los beneficios que se habían dejado de obtener debido al incumplimiento por esa entidad de los requisitos establecidos en el Programa de 1996. Si Indonesia ya ha adoptado medidas, las CE desean saber si éstas han conducido ya a un reembolso efectivo de los derechos e impuestos que se habían dejado de recaudar anteriormente.

El representante del Japón dice que su Gobierno recibe con satisfacción el primer informe de situación proporcionado por Indonesia. El Japón tiene la esperanza de que ese país cumplirá plenamente y con prontitud las recomendaciones del OSD. En tal sentido, el Japón espera con interés más amplia información de Indonesia sobre el contenido y las consecuencias de la nueva política relativa al sector de los vehículos automotores.

En respuesta a la pregunta formulada por las CE, la representante de Indonesia dice que su Gobierno ha adoptado varias medidas a fin de recuperar de TPN las sumas correspondientes a los ingresos fiscales que se habían dejado de recaudar. En el procedimiento judicial seguido en el marco de la ley de quiebras, se ha declarado que TPN se encuentra en la imposibilidad financiera de cumplir sus obligaciones, incluidas las derivadas de los impuestos y los derechos de importación que se habían dejado de recaudar. El Gobierno de Indonesia ha decidido confiscar los activos de TPN. Ha asumido, además, la gestión de esa empresa. La misma se encuentra ahora bajo el control del Organismo de Reestructuración del Sistema Bancario de Indonesia, que se encargará de gestionar la liquidación de la deuda de TPN, incluido el pago de impuestos y derechos.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

¹ WT/DS54/15-WT/DS55/14-WT/DS59/13-WT/DS64/12.

- c) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

El Presidente recuerda que, en su reunión del 3 de junio de 1999, el OSD acordó que las CE proporcionarían un informe de situación sobre los progresos que hubieren realizado en la aplicación de la recomendación del Órgano sobre esta materia. No obstante, dado que la decisión del OSD se adoptó el 3 de junio, fecha en la que vencía también el plazo para la inclusión de temas en el orden del día de la reunión actual, las CE no estaban en condiciones de proporcionar su informe de situación por escrito con una antelación no menor de diez días a la actual reunión, según lo prescrito. Invita por tanto al representante de las CE a presentar un informe oral sobre los progresos realizados en la aplicación de la recomendación del OSD.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, por las razones indicadas por el Presidente, presenta un informe oral sobre los progresos realizados por las CE en la aplicación de las recomendaciones del OSD. El texto escrito de su declaración se proporcionará a las delegaciones que lo soliciten. Las CE prosiguen su proceso de aplicación de las recomendaciones del OSD. El Consejo de las CE está estudiando tres opciones: i) un sistema exclusivamente arancelario, con preferencias para los países ACP; ii) un sistema de contingente arancelario con preferencias para los países ACP sin limitación de volumen, y iii) la introducción de un nuevo contingente arancelario con acceso en franquicia para las importaciones procedentes de los países ACP. Las CE están examinando actualmente la distribución de los contingentes por subasta en el supuesto de que su régimen incluyera uno o más contingentes arancelarios. En esta fase, están en estudio todas las opciones. Los trabajos en el ámbito interno de las CE se llevan a cabo en estrecha consulta con todos los terceros países interesados.

El representante del Ecuador dice que, en la reunión celebrada por el OSD el 3 de junio, su delegación expresó su desilusión ante el planteamiento de las CE, que cree que no debe ser aceptado por los miembros del Órgano. Las CE no proporcionan ninguna indicación concreta de que estén haciendo esfuerzos serios para cumplir las recomendaciones del OSD. El orador no está seguro de que las CE no estén tratando de imponer de hecho un plazo adicional que conduciría a un nuevo régimen para el banano en el año 2000. Esto no es aceptable para algunos países, entre ellos el Ecuador, que tienen interés en el mercado del banano de las CE. Los Miembros ya han esperado siete años a que el régimen del banano de las Comunidades Europeas se modificara. Varios países en desarrollo se encuentran en una situación injusta. Por una parte, deben respetar las obligaciones que han contraído en el marco de la OMC y se les exige constantemente que lo hagan de manera estricta, y por otra, se diluyen sus derechos, y se toman medidas para retardar el momento en que se los ha de respetar.

El representante de Panamá agradece a las CE la información suministrada en la reunión en curso. Panamá aún no ha recibido ninguna notificación oficial de las CE con respecto a sus medidas futuras. No obstante, sobre la base de indicaciones informales, Panamá advierte que la manera en que se aplicarían las opciones de las CE no resolvería la diferencia existente. Panamá tiene la esperanza de que, en su recomendación, las CE tendrán en cuenta lo que declaró en reuniones anteriores. El orador observa que el tema del orden del día que se está examinando se circunscribe a los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21. Tiene entendido que en la reunión informal celebrada por el OSD el 3 de junio, las delegaciones acordaron que los asuntos que no se resolvieran se mantendrían en el orden del día del OSD hasta su resolución. Pide por tanto que se le confirme si tal entendimiento se aplica sólo a los procedimientos del referido párrafo. Señala que siguen pendientes varios informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación y pide ciertas aclaraciones en cuanto al entendimiento alcanzado con respecto a esta materia. De acuerdo con la manera en que Panamá interpreta el párrafo 6 del artículo 21, una vez que la cuestión de la aplicación se ha incluido en el orden del día del OSD, permanece en él hasta que se resuelva. Esto es

obligatorio, a menos que el OSD decida otra cosa. Pide al Presidente que confirme el entendimiento a que se llegó en la reunión informal del OSD del 3 de junio, a la que su delegación no asistió.

El Presidente dice que en la reunión informal del OSD del 3 de junio, se llegó al claro entendimiento de que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 y el párrafo 8 del artículo 22 del ESD, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones del OSD, comprendidas las de los grupos especiales a que se refiere el párrafo 5 del artículo 21, debían incluirse en el orden del día del Órgano. No obstante, dado que el orden del día de la actual reunión tenía que cerrarse el 3 de junio -fecha en que se celebró la reunión informal en que se debatió la cuestión- las CE no pudieron suministrar un informe de situación por escrito. Añade que desde la próxima reunión del OSD las CE incluirán este tema en el orden del día, y entiende que el informe de situación de las CE abarca no sólo el informe del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, sino también los informes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto y del Órgano de Apelación.

El representante de Guatemala agradece a las CE su informe oral. Su delegación comparte las inquietudes expresadas por el Ecuador. En particular, Guatemala espera un pronto cumplimiento de las CE a fin de poner fin a esta diferencia.

La representante de Colombia agradece asimismo a las CE su informe oral. Colombia está examinando las opciones de las CE y formulará sus comentarios oportunamente. Su delegación hubiese deseado que las CE proporcionaran más información sobre sus procedimientos y calendarios de aplicación.

La representante de Honduras apoya la declaración formulada por el Ecuador. Como ha declarado anteriormente su delegación, debido a sus consecuencias para la economía y el empleo, Honduras atribuye gran importancia a su producción de bananos. La oradora reitera que su país está dispuesto a discutir esta cuestión con las CE con miras a hallar una solución para esta diferencia.

El representante de Filipinas desea reiterar que la suspensión de concesiones es, de conformidad con el Acuerdo de la OMC, el último recurso para imponer la observancia de las obligaciones. No obstante, en la práctica, la suspensión de concesiones es difícil, si no imposible, para los países en desarrollo y las economías pequeñas. Por consiguiente, en las actuales circunstancias, mientras los Estados Unidos han suspendido concesiones, se advierte la imposibilidad en que se encuentran para ello las demás partes en la diferencia, aunque pueda suponerse que la parte demandada tiene la obligación de actuar de buena fe.

El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación ha tomado nota de las observaciones formuladas en la reunión en curso. En respuesta a lo declarado por Colombia, informa al OSD que la cuestión se incluyó en el orden del día de una reunión del Consejo de Ministros que se celebrará los días 21 y 22 de junio. Las CE tienen la esperanza de que pronto estará en condiciones de adoptar una decisión sobre esta materia. El orador confirma que se presentará al OSD un informe de situación escrito sobre los progresos realizados en la aplicación.

El representante del Ecuador recuerda la declaración formulada por Filipinas y dice que se está empujando a su país en la dirección de los procedimientos legales previstos en el artículo 22. Señala que en el informe del Grupo Especial se ha reconocido que el Ecuador tiene derecho a compensación y que el párrafo 2 del artículo 22 prevé la suspensión de concesiones. Reitera la posición de su país en lo que respecta a la invocación de las disposiciones de ese artículo.

El Presidente dice que en el futuro este tema figurará en el orden del día como "Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: informe de situación presentado por las CE".

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

2. Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS165/8)

El Presidente recuerda que el OSD ha examinado este asunto en su reunión de 26 de mayo de 1999 y ha acordado volver sobre el mismo. Señala a la atención de los miembros la comunicación de las CE contenida en el documento WT/DS165/8.

El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE han examinado la explicación suministrada por los Estados Unidos en la reunión celebrada por el OSD el 26 de mayo. No obstante, no ha ocurrido desde entonces nada nuevo que modifique la posición de las CE. Por consiguiente, éstas mantienen su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la que se somete al OSD por segunda vez.

El representante de los Estados Unidos dice que en la reunión celebrada por el OSD el 26 de mayo, su delegación explicó que la reclamación de las CE se refería a un anuncio de su país de que, si el OSD lo autorizase, suspendería concesiones relativas a mercancías de las CE a partir del 3 de marzo de 1999. Con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, los Árbitros en la diferencia relativa al banano debían dar a conocer su decisión antes de esa fecha. Las CE omitieron aplicar un régimen del banano compatible con la OMC, y están incumpliendo desde la conclusión del plazo prudencial establecido, el 1º de enero de 1999, las obligaciones que asumieron en el marco de la Organización. A pesar de los intentos de las CE de bloquear o retardar el procedimiento, el OSD autorizó a los Estados Unidos a suspender concesiones con respecto a los productos de aquéllas. Los Estados Unidos lamentan la decisión de las CE de insistir en este procedimiento. Siguen prefiriendo una solución negociada de la diferencia sobre el banano y no advierten de qué manera la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por las CE contribuirá a ello.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

El representante de Filipinas dice que no desea formular comentarios sobre el fondo del asunto o el derecho al establecimiento de un grupo especial. Señala que la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por las CE está relacionada con el asunto del banano, y con la respuesta de los Estados Unidos al mismo. Las CE se sintieron obligadas a solicitar tal establecimiento, lo que significa largos procedimientos ante ese grupo y en la fase de apelación. El orador dice que, como se expuso en el examen del ESD, se admite el recurso al párrafo 5 del artículo 21 en caso de desacuerdo sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento. Estima que todos los desacuerdos derivados de una diferencia deben resolverse mediante los procedimientos previstos en dicho párrafo.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas.

Los representantes del Ecuador, la India, Jamaica y el Japón se reservan el derecho de participar en calidad de terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

3. Australia - Medidas que afectan a la importación de salmónidos

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS21/4)

El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en su reunión de 26 de mayo de 1999, y acordó volver sobre la misma. Señala a la atención de los miembros la comunicación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS21/4.

El representante de los Estados Unidos dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial para examinar la prohibición de la importación a Australia de salmónidos frescos, refrigerados o congelados, incluido el salmón. El OSD adoptó ya las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en una diferencia planteada por el Canadá² con respecto a la prohibición de importación de salmón establecida por Australia, la que se declaró incompatible con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y en los párrafos 1 y 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Los Estados Unidos tienen entendido que Australia dispone de un plazo que concluirá el 6 de julio de 1999 para poner sus medidas en conformidad con las resoluciones y recomendaciones del OSD. En la reunión celebrada por el OSD el 26 de mayo, Australia declaró que les daría cumplimiento para el 6 de julio, y que lo haría sobre una base no discriminatoria. Su país recibió con satisfacción esa declaración y tienen la esperanza de que Australia suprima su prohibición de importación para esa fecha, lo que evitaría la necesidad de nuevas actuaciones de grupos especiales. No obstante, no tienen otra opción que reafirmar sus derechos en la reunión actual, solicitando el establecimiento de un grupo especial. La prohibición de importación de Australia impide exportaciones de salmónidos de los Estados Unidos. Esa prohibición no puede justificarse invocando los estudios recientemente realizados por Australia. En la reunión celebrada por el OSD el 26 de mayo, Australia objetó que las consultas relativas a su medida se habían celebrado tres años y medio atrás. Contra lo que pretende ese país, su medida no se ha modificado durante ese lapso. La medida que fue objeto de consultas era la prohibición de importación de salmónidos establecida por Australia y esa medida ha estado vigente desde la celebración de aquéllas. Además, nada en el ESD fija un límite de tiempo, a partir de las consultas, para el establecimiento de un grupo especial, en tanto la medida de que se trate no se haya modificado. El párrafo 4 del artículo 10 del ESD prevé concretamente la situación planteada, del modo siguiente: "Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias". El hecho de que, como manifestó Australia el 26 de mayo, se hayan concluido los procedimientos jurídicos de la OMC sobre un asunto estrechamente relacionado con éste, de ninguna manera afecta al derecho de los Estados Unidos a que se establezca un grupo especial en la reunión en curso. Los Estados Unidos reiteran su esperanza de que Australia cumplirá las resoluciones y recomendaciones del OSD y evitará la necesidad de seguir los procedimientos ante un segundo grupo especial hasta su conclusión. Si Australia diese cumplimiento a aquéllas, los Estados Unidos y ese país informarían al grupo especial de que han llegado a una solución mutuamente satisfactoria, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

El representante de Australia recuerda que en la reunión del OSD que tuvo lugar el 26 de mayo, su delegación manifestó graves inquietudes con respecto a las garantías del procedimiento, frente a la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por los Estados Unidos. Tales inquietudes estaban directamente vinculadas con la facultad legal del OSD de establecer un grupo especial. Esa facultad emana del ESD. La arquitectura y estructura de este instrumento proporciona garantías jurídicas de justicia y equidad en los procedimientos. En lo que se refiere al establecimiento

² Informe del Grupo Especial, WT/DS18/R y Corr.1 e Informe del Órgano de Apelación, WT/DS18/AB/R, adoptados el 6 de noviembre de 1998.

de grupos especiales, las garantías jurídicas son expresas. Un grupo especial no puede establecerse a menos que se hayan celebrado consultas previas (párrafo 7 del artículo 4 del ESD). Además, el OSD ha de estar convencido de que se han cumplido las disposiciones del párrafo 4 del artículo 4 del ESD. En el caso de que se trata, los Estados Unidos piden el establecimiento de un grupo especial con respecto a ciertas cuestiones que no han sido objeto de consultas previas con arreglo al artículo 4 del ESD. Concretamente, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por los Estados Unidos se hace referencia a una decisión de 13 de diciembre de 1996, que no ha sido -y no ha podido ser- objeto de las consultas previstas en el artículo 4, ya que las únicas consultas pertinentes tuvieron lugar en 1995. La solicitud estadounidense de establecimiento de un grupo especial excede del ámbito de las consultas también en otros aspectos, entre ellos aspectos relacionados con los artículos 7 y 8 del Acuerdo MSF. Al pedir el establecimiento de un grupo especial en este momento, los Estados Unidos intentan, de hecho, denegar a Australia el derecho de que se celebren consultas previas, y piden al OSD que adopte una disposición que excede a sus facultades estableciendo un grupo especial con un mandato que abarca cuestiones no planteadas previamente en las correspondientes consultas. La carencia de facultades del OSD en este caso no priva a los Estados Unidos de justicia y equidad en los procedimientos. Los Estados Unidos han optado por no ejercer su derecho, que emana del ESD, de solicitar consultas sobre los asuntos no tratados en las consultas de 1995. La garantía jurídica de procedimientos justos y equitativos no se encuentra en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Ese párrafo está insertado después del texto del artículo 6. Con respecto a lo solicitado al OSD en esta ocasión, este Órgano carece de facultades para establecer un grupo especial sobre la base de la solicitud de Estados Unidos tal como está actualmente formulada. Ese país pide que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD. En estas circunstancias, el único medio por el cual el OSD puede adquirir la facultad de establecer un grupo especial consiste en la aplicación del párrafo 3 de ese artículo. Por consiguiente, si los Estados Unidos están decididos a mantener su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la actual reunión, Australia debe pedir que el OSD lo haga sólo sobre la base de la aplicación del párrafo 3 del artículo 7 del ESD.

El Presidente dice que Australia ha planteado la cuestión del mandato del grupo especial y pregunta si los Estados Unidos están dispuestos a discutir con Australia ese mandato. Señala que si no se llega a un acuerdo dentro de los 20 días de la fecha de establecimiento de un grupo especial, se aplicará el mandato uniforme.

El representante de los Estados Unidos dice que si Australia desea plantear a su delegación una cuestión relacionada con el mandato, los Estados Unidos la escucharán complacidos. No obstante, el artículo 7 del ESD establece expresamente que se aplicará el mandato uniforme a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, se acordase otra cosa.

El representante de Filipinas dice que ha escuchado con gran interés y atención la declaración de Australia, y su opinión preliminar es que Australia ha planteado importantes cuestiones sistémicas. En la reunión actual, el OSD debe tratar la solicitud de establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme, la que se refiere, entre otras cosas, a una medida que se puso en vigor en 1996. No obstante, las consultas se celebraron en 1995, un año antes de la existencia de esa medida. Tiene entendido que las partes en la diferencia se proponen tratar la cuestión del mandato del grupo especial dentro de los próximos 20 días. No obstante, le preocupa que, antes de que las partes tengan oportunidad de tratar la cuestión del mandato, el OSD tiene que establecer un grupo especial. Pregunta, por tanto, si el OSD puede establecer un grupo especial sobre la base de una solicitud que indica que las consultas que se celebraron fueron anteriores a una medida a que aquélla se refiere. Estima que la cuestión debe resolverse antes de que las partes puedan acordar el mandato.

El representante de los Estados Unidos dice que distintos grupos especiales se han ocupado en el pasado de alegaciones de procedimiento similares a las planteadas por Australia. Por consiguiente,

las cuestiones planteadas por ese país en la reunión en curso también pueden plantearse ante el grupo especial. Señala que la cuestión del alcance de las prescripciones relativas a las consultas ha sido tratada por grupos especiales, y es materia de una apelación actualmente en trámite. Su delegación estima que el OSD puede seguir adelante en este asunto sin prejuzgar el resultado de las conversaciones.

El representante de Australia dice que desea aclarar la cuestión planteada por su delegación. Ésta es totalmente independiente de la planteada en diferencias recientes relativas a las medidas comprendidas en el mandato de un grupo especial y a lo adecuado o inadecuado de las consultas. La preocupación de Australia se centra en las facultades del OSD para establecer un grupo especial con el mandato uniforme, cuando es evidente que la solicitud de establecimiento de un grupo especial incluye medidas que no han sido objeto de las consultas previstas en el artículo 4. Australia se refiere a las facultades del OSD para establecer un grupo especial, y no al alcance de la jurisdicción de un grupo especial después de que ha sido establecido.

El representante de Hong Kong, China dice que Australia ha planteado cuestiones importantes, en particular con respecto a la facultad del OSD para establecer un grupo especial en estas circunstancias, cuando resulta claro que la consulta de 1995 no abarcó la decisión de política adoptada el 13 de diciembre de 1996. Señala que los Estados Unidos no discuten este hecho. Por consiguiente, el OSD debe tener en cuenta que si establece un grupo especial, está adoptando una decisión que sería jurídicamente nula. De acuerdo con el artículo 7 del ESD, si ambas partes no pueden llegar a un acuerdo sobre el mandato en el plazo de 20 días, tiene que aplicarse el mandato uniforme, que incluiría la decisión sobre política de 1996 a que hizo referencia los Estados Unidos en su solicitud. La decisión del OSD en la reunión actual podría ser ilegal. Deben examinarse cuidadosamente las facultades que tiene el OSD, según lo observado por Australia, antes de que se acuerde el establecimiento de un grupo especial.

El representante de Filipinas dice que las cuestiones relativas a la especificidad de las solicitudes de establecimiento de grupos especiales han sido decididas en el pasado por esos mismos grupos. No obstante, la cuestión de que se trata es otra, ya que se refiere a la facultad del OSD de establecer un grupo especial. No es una cuestión de pruebas, que puede resolverse en las actuaciones del grupo especial, sino que se solicita al OSD que establezca un grupo especial para que se ocupe, entre otras cosas, de una medida que no ha sido examinada en las consultas de 1995. El orador no sabe cómo podría actuar el OSD a este respecto en la presente fase. Sería un riesgo político dejar a cargo de un grupo especial la decisión acerca de la prerrogativa misma del OSD de establecer grupos especiales. Su delegación estima que los Miembros no deben permitir que se llegue a ese resultado. Una vez que se ha establecido un grupo especial, eso es concluyente, pero el OSD tiene que estar seguro de la base jurídica para tal establecimiento. Normalmente, los grupos especiales se establecen, como cuestión de rutina, cuando se formula la segunda solicitud, pero esto no significa que el OSD deba dejar de tener en cuenta los fundamentos jurídicos para el establecimiento de un grupo especial.

El representante de los Estados Unidos señala a la atención de los miembros los términos siguientes utilizados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial: "Australia mantiene actualmente una prohibición de la importación de salmónidos frescos, refrigerados o congelados que incluye la Proclamación de Cuarentena N° 86A, de 19 de febrero de 1975, y las posteriores medidas legislativas, reglamentarias y administrativas del país que aplican, completan, modifican y reafirman la prohibición de importación, incluida una decisión de política de 13 de diciembre de 1996...". Pregunta por qué las delegaciones prejuzgan, o ponen en duda el carácter de la decisión de política de 1996. Dice que las delegaciones que tengan inquietudes al respecto pueden reservar sus derechos como terceros y exponer sus argumentos jurídicos ante el grupo especial.

El representante de Australia dice que tanto Hong Kong, China como Filipinas han explicado más ampliamente las inquietudes de su delegación, a saber, que el establecimiento de un grupo

especial a fin de que se ocupe de este asunto, con consultas ulteriores sobre el mandato, crearía la posibilidad de que tal establecimiento fuese ilegal. La cuestión planteada por Hong Kong, China a este respecto es importante y debe examinarse cuidadosamente. Por lo que se refiere a los comentarios de los Estados Unidos, desea reiterar la preocupación de Australia por el hecho de que las consultas de 1995 no abarcaron la decisión de política de 13 de diciembre de 1996. Añade que las inquietudes de Australia van más allá de esta cuestión y que, como ya ha señalado, los Estados Unidos también han hecho referencia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial a los artículos 7 y 8 del Acuerdo MSF, que no estaban comprendidos en las consultas de 1995.

El Presidente dice que los argumentos invocados en la reunión en curso podrían plantearse ante el grupo especial.

El representante de los Estados Unidos dice que la comparación de las disposiciones sobre las que versan las solicitudes de establecimiento de grupos especiales con aquellas a que se ha hecho referencia en las solicitudes previas de celebración de consultas, ha suscitado cuestiones debatidas en muchas ocasiones ante los grupos especiales. Estima, por tanto, que las inquietudes de Australia también pueden plantearse ante el grupo especial. Señala que en la solicitud de consultas formulada por los Estados Unidos se indicaba que las disposiciones de los acuerdos con las que las medidas de que se trataba parecían ser incompatibles, no se limitaban a las expresamente mencionadas, por lo que la objeción relativa a este punto carece de fundamento.

El representante de Australia dice que desea insistir en el interés de su delegación en que se adopten salvaguardias de procedimiento antes de que se establezca un grupo especial.

El Presidente dice que con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 del ESD, cuando se formula una solicitud de establecimiento de un grupo especial por segunda vez, y salvo que haya un consenso en contrario, el grupo especial debe establecerse. Con respecto al mandato, el artículo 7 del ESD es muy claro. Si las partes no llegan a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes, se aplica el mandato uniforme. En este último caso, el grupo especial se ocupará de todas las reclamaciones de los Estados Unidos, así como del alcance del asunto. El grupo especial decidirá si las reclamaciones de los Estados Unidos son o no legítimas, ya que de acuerdo con la práctica actual los grupos especiales deciden tales cuestiones. La frase a que se han referido los Estados Unidos, según la cual las disposiciones abarcadas no se limitaban a las expresamente mencionadas, ya se ha discutido ante grupos especiales. El grupo especial tendrá pleno conocimiento de lo debatido en la actual reunión, y las partes en la diferencia expondrán sus argumentos ante el mismo. Entiende que el grupo especial sería competente para decidir las cuestiones planteadas en la reunión en curso. Señala que si Australia aplicara antes del 6 de julio de 1999 lo decidido por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en su diferencia con el Canadá, las actuaciones del nuevo grupo especial se darían por concluidas.

El representante de la India dice que comprende la observación formulada por el Presidente de que existe cierto grado de automatismo en el proceso del establecimiento de los grupos especiales, y que es muy poco lo que el Presidente puede hacer, a menos que el OSD decida otra cosa. Los Estados Unidos señalaron que en su solicitud de consultas manifestaban que las disposiciones de que se trataba no se limitaban a las expresamente mencionadas. En un caso en el que participaron la India y los Estados Unidos, se había decidido de manera clara y categórica que esa formulación no podía utilizarse para ampliar el alcance de una solicitud de establecimiento de un grupo especial. La cuestión de procedimiento planteada por Australia es muy importante, y el OSD se va a enfrentar cada vez más con ese dilema. No obstante, debe tenerse en cuenta el propósito con el que se han previsto las consultas en el ESD, y los requisitos de procedimiento deben ser respetados por todos los Miembros. De lo contrario, el OSD se verá obligado, al carecer de otra opción debido a la norma del consenso negativo, a establecer un grupo especial. Estima que sería apropiado incluir esta cuestión en el examen del ESD. Señala que las disposiciones relativas al Acuerdo MSF no estaban expresamente incluidas en la solicitud de consultas de los Estados Unidos. No obstante, con arreglo a las

disposiciones actuales del ESD, no hay otra opción que establecer un grupo especial. Opina que los Miembros deben hallar una manera de tratar estos casos.

El representante de Australia dice que no es el propósito de su delegación bloquear el establecimiento de un grupo especial, pero quiere que quede claro que Australia no desea que un grupo especial decida acerca de su propio mandato. Ha procurado explicar con claridad que tiene conocimiento de los debates que tuvieron lugar ante otros grupos especiales sobre esta cuestión, y no son éstas las inquietudes que Australia plantea. La preocupación de Australia se refiere a la facultad del OSD de establecer un grupo especial cuyo mandato no se deriva de consultas celebradas con arreglo al artículo 4. Australia tenía entendido que se establecería el grupo especial, y que celebraría consultas con los Estados Unidos sobre el mandato del mismo. No obstante, si el OSD establece un grupo especial antes de la conclusión de las consultas relativas al mandato, existe la posibilidad de que lo establezca ilegalmente.

El representante de Malasia dice que su delegación comparte plenamente las inquietudes expresadas por Australia; la India; Hong Kong, China y Filipinas, y estima que esta cuestión se debe tratar en el examen del ESD.

El representante de Corea dice que su delegación comparte las inquietudes expresadas por el orador anterior. Desea exponer su opinión sobre la redacción a que han hecho referencia los Estados Unidos, a saber, la que señalaba que las medidas no se limitaban a las expresamente mencionadas. Corea estima que esta redacción no puede abarcar medidas que no existían en la época de las consultas. Esa interpretación amplia del alcance de las reclamaciones, no sólo es contraria a la exigencia de especificidad que contiene el artículo 6 del ESD, sino que también socava la previsibilidad del sistema.

El representante de Hong Kong, China dice que con el propósito de hallar una salida a esta situación sin afectar a los derechos de que gozan los Estados Unidos en materia de procedimiento con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 y, al mismo tiempo, preservar el derecho de Australia a un procedimiento leal, sugiere que ambos países estudien la posibilidad de convenir en que el OSD decida establecer un grupo especial en la reunión en curso. Al mismo tiempo, el OSD ha de afirmar el requisito jurídico de que se celebren consultas antes de que se establezca un grupo especial, e impartir instrucciones al grupo especial a fin de que tenga en cuenta sólo las cuestiones planteadas durante las consultas de 1995. El OSD ha de impartir tales instrucciones a fin de proporcionar una solución. Insta a los Estados Unidos y Australia a examinar esta opción.

El representante de las Comunidades Europeas dice que no debe establecerse un precedente en la reunión en curso. No es la primera vez que los Estados Unidos se han servido del carácter automático de la aplicación de disposiciones del ESD y han obligado a este Órgano a adoptar decisiones cuya legalidad es dudosa. Lamenta que se plantee una situación análoga en la reunión actual. Si se estableciese un grupo especial, las CE reservarían sus derechos en calidad de tercero, a fin de exponer su posición sobre el problema sistémico de que se trata, y también a causa de sus intereses comerciales relacionados con sus exportaciones de salmónidos. Subraya que aunque el automatismo es conveniente, no se debe abusar de él.

El Presidente dice que no existe desacuerdo en cuanto al establecimiento del grupo especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 6, y por tanto hay que establecerlo. Pregunta si las partes en la diferencia desean responder a la sugerencia formulada por Hong Kong, China.

El representante de los Estados Unidos dice que su delegación agradece el esfuerzo de Hong Kong, China por solucionar las cuestiones planteadas. Su delegación estima que ésa no es la mejor manera de tratar el problema, y que el OSD no debe impartir instrucciones a los grupos especiales, sino que las partes en la diferencia han de plantear estas cuestiones ante el grupo especial.

El representante de Australia dice que su delegación puede expresar su acuerdo con lo manifestado por los Estados Unidos sobre este punto. Australia acepta los principios del consenso negativo y, en esa medida, comprende que no puede bloquear el establecimiento de un grupo especial. Si el OSD preguntase a su delegación si está de acuerdo con el establecimiento de un grupo especial, su respuesta sería negativa. Australia es consciente de que con arreglo al ESD no puede bloquear el establecimiento de un grupo especial, y no es eso lo que ha tratado de hacer. No obstante, experimenta graves inquietudes en cuanto a la posible ilegalidad del grupo especial que se establezca en la reunión actual.

El Presidente propone que el OSD tome nota de las declaraciones pronunciadas y acuerde establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD. Con respecto al mandato, dice que Australia ha planteado ciertas cuestiones, y que las partes en la diferencia tratarán de ver si pueden llegar a un acuerdo sobre el mismo. Si así no ocurriera, se aplicará el mandato uniforme. Señala que las cuestiones sistémicas planteadas por las delegaciones podrían plantearse ante el grupo especial. Aunque existen muchas cuestiones sistémicas que deben estudiarse en el examen del ESD, también sería apropiado abordar esta cuestión en ese examen.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD.

El representante de Australia señala que en el párrafo 3 del artículo 7 del ESD se estipula que el OSD puede autorizar a su Presidente a redactar el mandato de un grupo especial en consulta con las partes en la diferencia. Supone que no se tratará sólo de que Australia consulte con los Estados Unidos.

El Presidente dice que el OSD tomará nota de la declaración de Australia.

Los representantes del Canadá; las Comunidades Europeas; la India; Noruega y Hong Kong, China se reservan su derecho de participar en calidad de terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

La representante del Canadá dice que su delegación desea declarar que Australia debe aplicar las recomendaciones del OSD antes del 6 de julio, y los Estados Unidos han señalado claramente que esperan su aplicación por Australia a fin de evitar la necesidad de que los procedimientos de este grupo especial continúen. El Canadá era la parte reclamante en esa diferencia, y espera la aplicación por Australia dentro del plazo prudencial establecido. Si eso no sucediese, el Canadá se reserva su derecho de participar en calidad de tercero en las actuaciones del grupo especial.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

4. Corea - Medidas que afectan a la contratación pública

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS163/4)

El Presidente recuerda que el OSD examinó este asunto en su reunión de 26 de mayo de 1999 y acordó volver sobre el mismo. Señala a la atención de los miembros la comunicación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS163/4.

El representante de los Estados Unidos dice que Corea sigue, en la contratación pública relacionada con los aeropuertos, prácticas incompatibles con las obligaciones que ha contraído en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP). Ni antes de las consultas, ni durante el

desarrollo de éstas, Corea negó, ni una sola vez, la incompatibilidad de sus prácticas con el ACP. En cambio, Corea afirmó que las entidades responsables de la contratación pública para el aeropuerto de Inchon no están comprendidas en las obligaciones que ha contraído en ese Acuerdo, y no están por tanto sujetas a las disposiciones del mismo. No obstante, los compromisos asumidos por los Estados Unidos con Corea en el ACP, y su aceptación de Corea como parte en el Acuerdo, se basaban en un equilibrio de derechos y obligaciones que abarcaban la contratación pública para los aeropuertos coreanos con arreglo al anexo 1 del ACP. La posterior afirmación de Corea de que tales entidades no están abarcadas por el Acuerdo perturba gravemente este equilibrio mutuamente convenido. En un esfuerzo por resolver este asunto, funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos iniciaron consultas con el Gobierno de Corea el 17 de marzo de 1999, en el marco de los procedimientos de solución de diferencias, y hubo múltiples intercambios bilaterales al respecto. Dado que no se ha llegado a ninguna solución, los Estados Unidos piden que se establezca un grupo especial en la reunión en curso.

El representante de Corea dice que en la reunión celebrada por el OSD el 26 de mayo, cuando los Estados Unidos pidieron el establecimiento de un grupo especial, su delegación declaró que las medidas de su país relacionadas con la contratación pública para la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional de Inchon no estaban sujetas a las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública. Las entidades responsables de la contratación pública para el aeropuerto mencionado no están comprendidas en ese Acuerdo. Corea reconoce, no obstante, que debe establecerse un grupo especial en la reunión actual de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 del ESD. Corea está dispuesta a defender ante ese grupo especial sus prácticas de contratación pública en relación con el aeropuerto. También está de acuerdo en que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme previsto.

Los representantes de las Comunidades Europeas y del Japón se reservan su derecho de participar en calidad de terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

5. Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS155/2)

El Presidente señala a la atención de los miembros la comunicación de las Comunidades Europeas contenida en el documento WT/DS155/2.

El representante de las Comunidades Europeas lamenta que la Argentina no haya adoptado las medidas necesarias para liberalizar su comercio de pieles. Las estadísticas demuestran que a pesar de la reducción del impuesto a la exportación de pieles de bovino, no existen aún exportaciones argentinas. Las CE estiman que las medidas siguientes, enumeradas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no están en conformidad con las obligaciones dimanantes para la Argentina del GATT de 1994, y en particular con las siguientes: i) el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 que, entre otras cosas, prohíbe que los Miembros impongan o mantengan prohibiciones a la exportación de productos destinados al territorio de otro Miembro; ii) el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 que, entre otras cosas, impone a los Miembros la obligación de aplicar de manera uniforme e imparcial las leyes y reglamentos que se refieran a las prescripciones de exportación; y iii) el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, que prevé que los productos del territorio de todo Miembro importados en el de cualquier otro Miembro no estarán sujetos a impuestos

interiores superiores a los aplicados a los productos nacionales similares. Las CE solicitan, por consiguiente, el establecimiento de un grupo especial.

El representante de la Argentina dice que dos cosas preocupan a su delegación. En primer lugar, más de dos años de negociaciones y conversaciones con las CE, llevadas a cabo en el marco del procedimiento de investigación establecido en el Reglamento 3286/94 del Consejo de las CE, condujeron a reuniones bilaterales y a una propuesta de la Argentina que las CE no consideraron satisfactoria. En ese contexto, la Argentina modificó su sistema de derechos sobre las exportaciones de pieles. No obstante, para su sorpresa, las CE decidieron solicitar el establecimiento de un grupo especial para resolver la diferencia, cuyo contenido no resulta claro. Ese contenido no resulta claro porque la Argentina modificó el ámbito de aplicación de los derechos e inició un proceso de supresión progresiva. Ello contradice la afirmación de las CE según la cual la situación en la Argentina no ha cambiado. Las CE ya no impugnan los derechos de exportación por sí mismos, sino que se refieren a una disposición que ha sido ampliamente explicada. Se trata de la Resolución por la que se establece la participación de la industria del curtido en la exportación de pieles. Las CE preguntaron a la Argentina cuál era el alcance de esta participación y las facultades que confería, y en particular las facultades legales concedidas al sector de las pieles en bruto y semicurtidas para bloquear una operación de exportación determinada. La Argentina explicó de manera detallada el alcance de la Resolución y aclaró que los expertos del sector de las pieles en bruto y semicurtidas no tenían ninguna facultad legal para impedir una operación de exportación. Al parecer, por tanto, las CE tienen dudas acerca de la legislación argentina, que no contiene disposición alguna que pueda dar lugar a la situación descrita por aquéllas.

Añade que debe rechazar también la afirmación de las CE relativa a una prohibición *de facto* de las exportaciones, ya que en 1999 se hicieron exportaciones de pieles a Italia. Esto desmiente la afirmación de las CE, y la Argentina proporcionará a éstas las estadísticas pertinentes. Además, el orador se pregunta cómo sería posible poner esta disposición legal en conformidad con la OMC. La segunda alegación de las CE se refiere a la percepción de un adelanto del IVA y del impuesto a las ganancias. La Argentina estima que las CE desean imponer disciplinas en el campo de la política fiscal que van más allá de lo establecido en el artículo III del GATT de 1994. No se puede obligar a ningún Miembro, y en particular a ningún país en desarrollo Miembro, a asumir compromisos que exceden de los contraídos en el Acuerdo de la OMC. Parece tratarse de un trato especial y diferenciado inverso contra la Argentina. Su delegación se pregunta si éste puede considerarse un caso de obligaciones cruzadas, ya que la política fiscal argentina está comprendida en el acuerdo que el país ha concertado con el FMI. Pregunta por tanto si las CE han tenido en cuenta el alcance del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, es decir, la utilidad de iniciar este procedimiento. La Argentina se opone por consiguiente al establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso, y tiene la esperanza de que las CE aceptarán su oferta, formulada durante las consultas celebradas en febrero de 1998, de llevar a cabo una nueva ronda de consultas en un esfuerzo por resolver esta diferencia. La Argentina está dispuesta a reunirse con las CE tanto en Buenos Aires como en Ginebra para tratar esta cuestión.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión.

6. Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS162/3)

El Presidente señala a la atención de los miembros la comunicación del Japón contenida en el documento WT/DS162/3.

El representante del Japón dice que su Gobierno solicita el establecimiento de un grupo especial a fin de que se ocupe de este asunto. La Ley Antidumping de 1916, 15 U.S.C. 72 (1994) contiene estipulaciones por las cuales la importación o venta de mercancías importadas en el mercado de los Estados Unidos en ciertas circunstancias, es considerada ilegal y constituye un delito penal, además de estar sujetas a un juicio civil. En virtud de la Ley estadounidense de 1916 se adoptan decisiones judiciales sin las salvaguardias de procedimiento previstas en el Acuerdo Antidumping. Ha de señalarse que se ha incoado una acción judicial invocando la Ley estadounidense de 1916 contra filiales de empresas japonesas, la que está actualmente en curso. Japón estima que esa Ley no es compatible con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC que indica a continuación, ni está justificada por las mismas: i) el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, que dispone que los productos importados no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta en el mercado interior; ii) el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, y en particular el párrafo 2 del artículo VI del primero y el párrafo 1 del artículo 18 del segundo, que permiten la imposición de derechos antidumping como única medida correctiva posible del dumping. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 11 del Acuerdo Antidumping, en los que se estipulan las condiciones necesarias para que se aplique un derecho antidumping, únicamente en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994; iii) el artículo XI del GATT de 1994, que dispone que no se impondrán ni mantendrán -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de cualquier producto de otros Miembros; y iv) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, que confirma la obligación de los Miembros de la Organización de asegurarse de la conformidad de sus leyes con las obligaciones que les impongan los Acuerdos de la OMC, y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. El 10 de febrero de 1999, el Japón solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos en relación con la Ley estadounidense de 1916. Esas consultas, que tuvieron lugar el 17 de marzo en Ginebra, permitieron a las partes una mejor comprensión de las respectivas posiciones, pero no se encontró una solución mutuamente satisfactoria. Habida cuenta de lo antedicho, el Japón solicita que se establezca en la reunión en curso un grupo especial de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC especificadas en la solicitud que ha presentado en tal sentido, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

El representante de los Estados Unidos dice que su país se siente decepcionado por el hecho de que el Japón haya decidido solicitar el establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos estiman que la Ley de 1916 es plenamente compatible con las obligaciones que han contraído en el marco de la OMC. Además, en los 82 años transcurridos desde la promulgación de esa ley, no se ha concedido a nadie una indemnización por daños y perjuicios, ni ninguna otra forma de reparación. Así pues, los efectos comerciales de la Ley son *de minimis*. Añade que tiene conocimiento de que están en trámite ante tribunales estadounidenses dos juicios fundados en la Ley de 1916. No obstante, incluso en el asunto Geneva Steel, el juez que denegó la petición de que se desestimase la demanda, observó que podría ser prácticamente imposible para Geneva Steel cumplir la obligación de probar la intención, según lo exigido por la ley. Los Estados Unidos no aceptan el establecimiento de un grupo especial en la reunión actual, pero si el Japón decidiese proseguir con este asunto, defenderán vigorosamente la ley.

El representante de las Comunidades Europeas dice que en su reunión de 1º de febrero de 1999³, el OSD estableció un Grupo Especial a petición de las CE para que examinase la compatibilidad de la Ley estadounidense de 1916 con la OMC. Las CE confían en que el Grupo Especial constatará que la legislación estadounidense infringe los compromisos contraídos por los Estados Unidos en el marco del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. En el supuesto de que se estableciese el grupo especial solicitado por el Japón, las CE desean participar en los procedimientos del mismo en calidad de tercero.

³ WT/DSB/M/54.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión.

7. Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS166/3)

El Presidente señala a la atención de los miembros la comunicación de las Comunidades Europeas contenida en el documento WT/DS166/3.

El representante de las Comunidades Europeas dice que el 1º de junio de 1998, los Estados Unidos impusieron medidas de salvaguardia en forma de restricciones cuantitativas de las importaciones de gluten de trigo procedentes, entre otros orígenes, de las CE, por un período de más de tres años. Las medidas no están justificadas con arreglo a las normas de la OMC y afectan a un importante interés comercial de las CE, como principal proveedor del producto. Las reclamaciones de las CE se expusieron en líneas generales en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y están relacionadas con diversas violaciones de disposiciones de fondo y de procedimiento del Acuerdo sobre Salvaguardias, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la Agricultura. En particular, la investigación relativa al "daño grave" que llevó a cabo la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ha sido, a juicio de las CE, incompleta, y por tanto ha infringido las normas de la OMC. Además, la medida impuesta es: i) discriminatoria, dado que el contingente de Australia le permite mantener su corriente comercial a los niveles de 1997, mientras que las CE han visto reducido su nivel de 1997 casi a la mitad; ii) injustificada, dado que no se estableció el daño grave y no se demostró que existía un vínculo causal entre las importaciones y la situación del sector estadounidense; iii) excesivamente restrictiva, ya que no se proporcionó justificación alguna para imponer las medidas más proteccionistas, es decir, los contingentes; y iv) los Estados Unidos han cometido una serie de violaciones de procedimiento del Acuerdo sobre Salvaguardias, tanto con respecto a las notificaciones como a las consultas. En dos rondas de consultas celebradas en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias el 24 de abril y el 22 de mayo de 1998 y en el marco de las disposiciones del ESD, el 3 de mayo de 1999, los Estados Unidos no atendieron a las objeciones de las CE. Por consiguiente, las CE no tienen otra opción que solicitar el establecimiento de un grupo especial.

Las CE advierten con cierta inquietud un aumento considerable del uso indebido del instrumento de las salvaguardias por distintos miembros. A juicio de las CE, en diversos casos, se impusieron medidas sin tener debidamente en cuenta las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esto movió a las CE a solicitar el establecimiento de dos grupos especiales a fin de que se ocupasen de las medidas adoptadas en ese campo por Corea y la Argentina. Las CE confían en que el fundamento de sus preocupaciones será plenamente reconocido por ambos grupos especiales, y seguirán recurriendo al mecanismo de solución de diferencias frente a violaciones de disposiciones de fondo o de procedimiento. El peligro que representa para el sistema multilateral de comercio un enfoque permisivo de la imposición de medidas de salvaguardia es evidente. Las CE esperaban que los Estados Unidos diesen un ejemplo a sus interlocutores comerciales en este aspecto y adoptaran una actitud firme frente a los excesos.

El representante de los Estados Unidos dice que su país estima que ha cumplido con todas las obligaciones que le incumben en el marco de la OMC al estructurar una medida de salvaguardia que pondría fin al daño grave sufrido por su sector de producción nacional, permitiendo al mismo tiempo que los Miembros siguiesen teniendo acceso a su mercado. Los Estados Unidos han aplicado esta medida sólo después de que su autoridad competente, la Comisión de Comercio Internacional, llevara

a cabo una investigación exhaustiva del referido sector nacional. El sistema estadounidense es totalmente transparente, y el sector de producción interna de las CE participó activamente en estos procedimientos. Además, los Estados Unidos consultaron con las CE antes de aplicar su medida. Al asignar su contingente, los Estados Unidos utilizaron el promedio de las importaciones de los últimos tres años representativos para los que se disponía de estadísticas, según lo exigía el Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, los Estados Unidos notificaron debidamente al Comité de Salvaguardias la medida propuesta y la medida definitiva, según lo exigía el artículo 12 del Acuerdo. Si las CE deciden proseguir con el trámite de esta diferencia, los Estados Unidos defenderán vigorosamente su medida de salvaguardia. Los Estados Unidos no aceptan el establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar esta cuestión.

8. Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles

a) Informe del Grupo Especial (WT/DS126/R)

El Presidente recuerda que en su reunión de 22 de junio de 1998, el OSD acordó establecer un grupo especial para examinar la reclamación formulada por los Estados Unidos. El informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS126/R, que se distribuyó el 25 de mayo de 1999, se encuentra ahora ante el OSD para su adopción, a petición de los Estados Unidos. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, este procedimiento de adopción tiene lugar sin perjuicio del derecho de los Miembros de expresar su opinión sobre el Informe del Grupo Especial.

El representante de Australia dice que su país ha decidido no apelar las conclusiones del Grupo Especial, simplemente para tratar de poner fin a esta cuestión de importancia relativamente escasa de una vez para siempre. Este asunto se refiere a una empresa relativamente pequeña, que fue atacada por crear cierta competencia en un mercado de América del Norte sumamente cerrado. Australia estima que puede aplicar las recomendaciones del Grupo Especial. No obstante, en la reunión en curso, desea formular cierto número de observaciones relativas al informe y a los procesos de que se trata. Australia estima que el Grupo Especial está equivocado en sus constataciones y conclusiones acerca de las entregas de fondos efectuadas con arreglo al "contrato de donación", y no está de acuerdo con el enfoque adoptado por el Grupo Especial en la interpretación del criterio "*de facto*" del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones. Esto está siendo aclarado actualmente en el marco de otro asunto que se encuentra ante el Órgano de Apelación, y podrían tener que plantearse aún otros asuntos antes de que pueda formularse un criterio aplicable. Es esencial, para el bien del sistema, que se elabore un enfoque relativo a las normas de la naturaleza del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones, de modo tal que los gobiernos tengan algún grado de certeza acerca de los resultados a que se llegará. Un enfoque fragmentado de la cuestión del criterio "*de facto*" sería perjudicial para el respeto de un sistema basado en normas y crearía la posibilidad de un acoso continuo por los grandes países. Esto es particularmente inquietante en el caso de las subvenciones, ya que los gobiernos raramente pueden recuperar los fondos una vez que se han concedido legalmente. ¿Cómo podría un gobierno aplicar una política, si se la pudiese impugnar basándose en sospechas sobre los motivos que la inspiran, especulaciones de la prensa e hipérbole comercial acerca del mercado? Australia estima que los pagos del "contrato de donación" son plenamente compatibles con sus obligaciones y que la opinión del Grupo Especial acerca de las circunstancias del caso es incorrecta. Podía haber apelado, pero optó por no discutir nuevamente el asunto ante el Órgano de Apelación. Por otra parte, en las actas de la reunión en curso debe quedar constancia de que Australia no apoyó la adopción del informe del Grupo Especial. No obstante, su país acoge con satisfacción ciertos aspectos del informe, tales como las constataciones de sentido común de que el "contrato de préstamo" es compatible con las normas de la OMC, y que la naturaleza jurídica de una subvención no contamina a la naturaleza jurídica de una subvención sustitutiva.

En cambio, decepcionó a Australia que el Grupo Especial haya optado por no corregir el abuso que implicaba el procedimiento iniciado por los Estados Unidos, tanto en lo que se refería al establecimiento indebido del Grupo Especial, como a la omisión de ese país de satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones con respecto a la relación de las pruebas de que disponía. Australia planteó estas cuestiones sistémicas, y tiene la esperanza de que se aplicarán los mismos criterios a los Estados Unidos y otros grandes países cuando éstos sean los demandados. Sugiere que cuando los Miembros decidan leer el informe, lean, además de las constataciones y conclusiones, la parte descriptiva, para apreciar estos y otros aspectos.

En particular, este asunto se centraba en los objetivos en materia de ventas del "contrato de donación". Estos objetivos se introdujeron como resultado de inquietudes manifestadas por los Estados Unidos con respecto a un daño grave, y Australia trató de ajustarse a la cifra del 5 por ciento del párrafo 1 a) del artículo 6 del Acuerdo sobre Subvenciones. No obstante, el contrato no exigía el cumplimiento real de los objetivos, como pudo comprobar el Grupo Especial teniendo en cuenta lo que realmente sucedió. El hecho es que los fondos se habían entregado a la empresa y pertenecían legalmente a ésta, y el Gobierno no tenía derecho a reclamarlos. Además, como se desprende claramente de la parte descriptiva del informe, estos objetivos en materia de ventas no eran objetivos de exportación, no estaban limitados al cuero para automóviles, y en realidad no estaban limitados al comercio de mercancías. Como se demostró ante el Grupo Especial con la información comercial confidencial, una parte considerable de las ventas de la empresa estaba constituida, no sólo por ventas de cuero para automóviles en el ámbito interno, sino también por ventas de otras mercancías que producía, y correspondía también a otras actividades comerciales, es decir, a la prestación de servicios. Esto planteó una cuestión sistémica ya que el Grupo Especial constató aparentemente un conflicto potencial entre el criterio "*de facto*" del párrafo 1 a) del artículo 3 y las medidas adoptadas por un gobierno para cumplir de buena fe los compromisos asumidos con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 6. Por último, el orador reitera que Australia no apoya la adopción del informe del Grupo Especial y le sigue preocupando el enfoque adoptado por éste.

El representante de los Estados Unidos desea expresar su agradecimiento a los miembros del Grupo Especial, y a los funcionarios de la Secretaría que han trabajado en este asunto. Esta diferencia, en la que se planteaban muchas cuestiones difíciles, tuvo que examinarse en el marco temporal de la "vía rápida" prevista en el artículo 4 del Acuerdo SMC, y el informe tiene en general una alta calidad. Por lo que se refiere al contenido de éste, los Estados Unidos desean comentar algunos de sus aspectos más notables. En primer lugar, con respecto a la necesidad de que se presente una "relación de las pruebas de que se disponga" en una solicitud de consultas formulada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC, complace a los Estados Unidos que el Grupo Especial haya convenido en que la solicitud de consultas que presentaron cumplía las prescripciones de dicho párrafo. No obstante, los Estados Unidos advierten igualmente complacidos que el Grupo Especial reconoció que el párrafo 2 del artículo 4 exige en realidad algo más que el ESD. Demasiados Miembros han venido haciendo caso omiso de las prescripciones de ese párrafo, privando de tal manera a los Miembros demandados en diferencias relativas a subvenciones prohibidas, de los derechos que les reconoce el Acuerdo SMC. Además, en otra cuestión de procedimiento, los Estados Unidos ven con satisfacción que el Grupo Especial ha rechazado la distinción artificial de Australia entre el "contrato de donación" y las entregas reales de las donaciones por Australia. Si el Grupo Especial hubiese aceptado los argumentos de Australia sobre este punto, habría hecho mucho más fácil la evasión de las obligaciones establecidas en el Acuerdo SMC, por los Miembros que otorgan subvenciones.

Con respecto al fondo del asunto, el Grupo Especial abordó correctamente la cuestión de la subvención *de facto* a la exportación, al examinar todos los hechos del caso. Este enfoque, que es el exigido por el texto del Acuerdo SMC y el que estaba en el ánimo de sus redactores, favorece la realización de los objetivos de ese Acuerdo, al hacer más difícil que un Miembro eluda las disciplinas

del mismo relativas a las subvenciones a la exportación. En particular, el Grupo Especial rechazó con razón el argumento de que la segunda frase de la nota de pie de página 4 al Acuerdo SMC excluye la posibilidad de que un grupo especial tenga en cuenta el hecho de que una subvención se conceda a empresas que exportan. El Grupo Especial constató correctamente que la segunda frase no impide a un grupo especial tomar en consideración ese hecho. Lo que impide es tan solo que el grupo especial se base únicamente en ese hecho para constatar que existe una subvención *de facto* a la exportación.

Por último, los Estados Unidos ven con particular satisfacción el análisis efectuado por el Grupo Especial de los objetivos en materia de ventas a que estaban condicionadas las donaciones a Howe. El Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que, dado que el mercado australiano de cuero para automóviles era demasiado pequeño para que Howe pudiera satisfacer esos objetivos en el mercado interno, los llamados "objetivos en materia de ventas" eran, en realidad, "objetivos de exportación". Este aspecto de las constataciones del Grupo Especial, si se sigue su doctrina, impedirá a los Miembros eludir la prohibición de las subvenciones a la exportación simplemente condicionando las subvenciones al cumplimiento de objetivos o metas de ventas que sólo puedan satisfacerse mediante la exportación. En cambio, preocupa a los Estados Unidos la constatación del Grupo Especial de que el préstamo a Howe no constituyó también una subvención *de facto* a la exportación. A juicio de los Estados Unidos, las pruebas de que disponía el Grupo Especial podían haber conducido a la conclusión opuesta. No obstante, los Estados Unidos no están interesados en prolongar esta larga diferencia mediante una apelación. Por ello, aunque el informe del Grupo Especial no sea perfecto, hay mucho en él que lo hace digno de ser adoptado, y los Estados Unidos pueden unirse a un consenso en tal sentido.

El representante de las Comunidades Europeas dice que inquieta a las CE el hecho de que en sus constataciones, el Grupo Especial parezca haber formulado una definición más bien amplia de la supeditación a la exportación. Aunque el Grupo Especial ha hecho un esfuerzo por examinar si las condiciones a que estaba sujeta la subvención restringían la libertad de acción del receptor para elegir entre clientes nacionales y clientes de exportación, no parece haber basado sus constataciones en ese criterio. El Grupo Especial parece haber estado excesivamente interesado en la actividad exportadora real o percibida de la empresa, en lugar de tratar de establecer una sólida relación de supeditación entre la subvención y las ganancias de exportación. Al parecer, por tanto, el Grupo Especial no tuvo en cuenta la posibilidad de que un gobierno conceda legítimamente una subvención a una empresa orientada a la exportación, sin que ello constituya una subvención a la exportación. Las CE estiman que esto podría ser realmente así, siempre que no existiera una verdadera obligación para la empresa de restringir sus ventas internas para favorecer las exportaciones, y que las empresas orientadas a la exportación no fuesen sistemáticamente favorecidas sobre las que vendiesen en el mercado interno. Por consiguiente, preocupa a las CE que el Grupo Especial no haya desarrollado una sólida argumentación para establecer que las ayudas estaban de hecho supeditadas a los resultados de exportación. Las CE reconocen que Australia tiene derecho a no apelar el informe del Grupo Especial, y desean que las opiniones que han expuesto queden debidamente reflejadas en el acta de la reunión en curso.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y adopta el informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS126/R.
